



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-535/2024

RECURRENTES: FERNANDO IVAN
LAGUNAS AYALA Y OTRAS PERSONAS ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1391/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Registro. El veintiséis y veintiocho de noviembre, así como el doce de diciembre de dos mil veintitrés, los recurrentes se registraron, respectivamente, como aspirantes en el proceso interno de MORENA

¹ En adelante recurrentes o partes recurrentes.

² En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

para participar en la elección de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional⁵ en el Estado de Guerrero.

2. Acuerdo de reserva. El once de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la reserva de espacios para la Integración de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena la Congreso del Estado de Guerrero, en el marco del proceso Electoral ordinario 2023-2024⁶", en el que se determinó reservar los primeros diez lugares de la lista referida a fin de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

3. Selección de candidaturas. El trece de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó la insaculación para determinar las candidaturas a diputaciones locales por el principio proporcional en el Estado de Guerrero⁷ y a decir de los recurrentes, ellos resultaron insaculados para ser considerados en las candidaturas a diputaciones locales de RP, en los lugares uno, tres y cinco; sin embargo, no fueron incluidos en la lista correspondiente.

4. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-392/2024). El diecisiete de marzo, los recurrentes impugnaron el proceso de insaculación ante la Sala Superior, la cual determinó que la Sala Responsable era la competente para calificar la acción intentada.

5. Juicio de la ciudadanía ante Sala Regional (SCM-JDC-214/2024). El veintiocho de marzo, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia⁸ de

⁵ En adelante RP

⁶ Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ACNERSRVGROCJ.pdf>

⁷ Según lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el expediente SCM-JDC-1391/2024.

⁸ En adelante CNHJ



Morena, para que resolviera la demanda promovida por los recurrentes, pues no agotaron el principio de definitividad.

6. Primera determinación intrapartidista en el expediente CNHJ-GRO-363/2024. El catorce abril, la CNHJ declaró improcedente la queja de los recurrentes.

7. Segundo juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional (SCM-JDC-758/2024). El diecinueve de abril, los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, en el que se ordenó el reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁹, atendiendo al principio de definitividad.

8. Resolución del Tribunal local. El veintiséis de abril, el Tribunal local declaró fundado el juicio presentado por los aquí recurrentes y, en consecuencia, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-GRO-363/2024, para efecto de que admitiera la queja y, en su caso, emitiera una nueva determinación en la que atendiera cada uno de los planteamientos expuestos por los aquí recurrentes.

9. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y pronunciamiento de la Sala Superior. El veintinueve de abril, las partes accionantes presentaron escrito mediante el cual solicitaban que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de su inconformidad.

El seis de mayo, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó la improcedencia de la solicitud y señaló que correspondía a la Sala Responsable conocer y resolver la controversia.

⁹ En adelante tribunal local o TEEGRO

10. Tercer juicio de la ciudadanía ante Sala Regional (SCM-JDC-1347/2024). De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, la Sala Regional formó el juicio SCM-JDC-1347/2024, en el que analizó la inconformidad presentada por la parte accionante contra la resolución emitida por el TEEGRO, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, dicha resolución.

11. Segunda resolución intrapartidista. El doce de mayo siguiente, la CNHJ resolvió el expediente con la clave CNHJ-GRO-363-2024, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días señalado en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) de la norma reglamentaria en cita.

12. Cuarto juicio de la ciudadanía ante Sala Regional (SCM-JDC-1391/2024 acto impugnado). El dieciséis de mayo, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México.

El veinticinco de mayo siguiente, la sala responsable emitió resolución en la confirmó la determinación intrapartidista arriba impugnada.

13. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior, y el veintinueve siguiente fue remitido a esta Sala Superior.

14. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-535/2024** y turnarlo a su ponencia,



para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,¹³ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

¹⁰ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

¹¹ En adelante Constitución federal

¹² En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.



- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF,

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala responsable admitió *per saltum* la demanda interpuesta por las partes accionantes pues señaló que podría ocasionarse una merma o incluso la extinción de los derechos que aducían vulnerados, pues la controversia estaba relacionada con la definición de las candidaturas de Morena a las diputaciones locales de representación proporcional en el Estado de Guerrero, por lo que de agotar la instancia ante el tribunal local podría comprometer sus derechos.

A continuación, la Sala Regional confirmó la determinación impugnada al calificar de ineficaces los agravios de las partes accionantes pues insistían en plantear que el acuerdo de reserva²⁶ era contrario a la norma estatutaria de Morena, y que la Comisión de Elecciones no tenía facultades para emitir dicho acuerdo respecto de las candidaturas a las que aspiraban.

Ello, pues a juicio de la Sala Regional a través de distintos argumentos, los accionantes, intentaban demostrar que debió prevalecer el procedimiento estatutario de insaculación, celebrado el trece de marzo, frente al acuerdo de reserva por el cual fueron asignados los diez primeros lugares a personas que incumplieron los requisitos y no se registraron al proceso de selección de candidaturas.

²⁶ Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la reserva de espacios para la integración de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena al Congreso del Estado de Guerrero, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



La sala responsable consideró correcto lo determinado por la CNHJ pues el acto intrapartidista realmente impugnado desde un inicio se trataba del acuerdo de reserva.

Así, refirió que aún cuando en su demanda las partes accionantes precisaron que no impugnaban dicho acuerdo, su pretensión era que prevaleciera el resultado de insaculación de las personas que integraban las posiciones, uno, tres y cinco, porque contaban con un derecho supuestamente adquirido para conformar la lista de diputaciones locales de representación proporcional.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México consideró que los agravios no eran suficientes para revocar la determinación controvertida, pues la parte accionante no combatía los argumentos expuestos por la CNHJ para sostener el sobreseimiento decretado en el procedimiento sancionador electoral, sino que sus disensos iban encaminados a controvertir la presunta ilegalidad del acuerdo de reserva, así como la falta de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones para emitirlo, y que no impugnaron oportunamente.

Finalmente, la responsable estimó que la contradicción con el procedimiento de insaculación, así como las violaciones a la normativa estatutaria se produjeron con motivo de la emisión del acuerdo de reserva, por ello, no era jurídicamente viable que en plenitud de jurisdicción llevara a cabo un análisis de la controversia originalmente planteada ante las autoridades intrapartidistas de Morena, ni aplicar un test de proporcionalidad entre los derechos del partido y los de la parte accionante.

Agravios

Ahora bien, en el caso las partes recurrentes justifican la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, señalando que el asunto reviste una relevancia y trascendencia al estar relacionado con en

el proceso de selección de candidaturas denominado insaculación y que la resolución de la responsable fue emitida con base en un error judicial.

Ello, porque expresa que la responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, puesto que de forma irracional, injustificada, incongruente y desproporcionada hizo un estudio del proceso interno del partido político, confundiendo el proceso de insaculación con el de reserva de candidatura.

Por ello, consideran que los actos realizados por Morena en el proceso interno vulneraron en su perjuicio el derecho a ser votados.

De igual forma, refieren que la resolución convalida de manera incorrecta que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena pueda cambiar el método de selección establecido en sus estatutos, lo que es contrario a la constitución federal y a las normas partidistas.

La resolución impugnada otorga mayor importancia a las normas de la reserva que no están contempladas en los estatutos de Morena, que a los derechos constitucionales y legales de los militantes.

Adicionalmente, solicitan se inaplique el acuerdo de reservas en cuanto al método de selección y no en cuanto a las acciones afirmativas.

Por último, solicita a este órgano jurisdiccional federal electoral, que establezca que *"ningún comité ejecutivo u órgano jurisdiccional puede reformar los estatutos partidistas en pleno proceso de selección y modificar sus convocatorias... como notificar a los candidatos vía correo electrónico"*.



Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que eran ineficaces los planteamientos de la recurrente debido a que, se dirigían a cuestionar aspectos del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional del partido político Morena relacionados con la emisión del acuerdo de reserva, que no fue impugnado oportunamente.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión.

A partir de lo anterior, la Sala Regional consideró que los agravios no eran suficientes para revocar la determinación controvertida, pues no combatían los argumentos expuestos por la CNHJ para sostener el sobreseimiento, sino que sus disensos iban encaminados a controvertir la presunta ilegalidad del acuerdo de reserva, así como la falta de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual no impugnaron oportunamente.

Finalmente, la responsable estimó que la contradicción con el procedimiento de insaculación, así como las violaciones a la normativa estatutaria se produjeron con motivo de la emisión del

acuerdo de reserva, por ello, no era jurídicamente viable que en plenitud de jurisdicción llevara a cabo un análisis de la controversia originalmente planteada ante las autoridades intrapartidistas de Morena, ni aplicar un test de proporcionalidad entre los derechos del partido y los de la parte accionante.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Regional no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el CNHJ derivado de una situación concreta, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a una supuesta incongruencia y falta de exhaustividad por parte de la responsable, lo que circunscribe la controversia a un estudio de legalidad.

Ahora bien, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²⁷, lo cual no acontece en el caso.

Por otro lado, el impugnante asegura que se actualiza el requisito especial de procedencia, por la existencia de error judicial notorio.

²⁷ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Desde el punto de vista del accionante, el error judicial es manifiesto porque la Sala Regional omitió pronunciarse respecto del método de insaculación a los cargos de diputados locales por representación proporcional para el Estado de Guerrero.

En consecuencia, el recurrente afirma que el recurso de reconsideración debe ser procedente para disipar el notorio error judicial en el que incurrió la responsable.

No le asiste la razón al recurrente, ya que conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, de esta Sala Superior, esa causal de procedencia es aplicable ante resoluciones que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Ciudad de México.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-376/2024.

Además, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial, apreciable de la simple revisión del expediente, que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada de la Sala Regional de resolver sobre el sobreseimiento de un órgano intrapartidista relacionado con el proceso interno de selección de las

candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero por Morena.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.